



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000199-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03078-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03078-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2022, interpuesto por **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS** contra la Carta N° 308-2022-MPSR-J/GSG de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

- “1. Copia fedateada de la hoja de vida del servidor civil Benito Carlos Choque Mamani con Dni 02262297
2. Se informe con qué documento se ha contratado los servicios del señor Benito Carlos Choque Mamani con Dni [REDACTED] en la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de San Román, debiendo remitir una copia simple del contrato o Resolución.
3. Se informe si el servidor civil Benito Carlos Choque Mamani con Dni [REDACTED] presentó y/o presenta procesos administrativos disciplinarios, quejas y sanciones disciplinarias en su Institución, debiendo indicar los números de expediente.
4. Se informe cuales son las funciones que desempeña la servidora civil Rosalia Huaylla Lope con Dni [REDACTED]
5. Copia fedateada de la hoja de vida de la servidora civil Rosalia Huaylla Lope con Dni [REDACTED]
- 6.- Se informe con qué documento se ha contratado los servicios de la servidora civil Rosalia Huaylla Lope con Dni [REDACTED] en la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de San Román, debiendo remitir una copia simple del contrato o Resolución.
- 7.- Se informe si la servidora civil Rosalia Huaylla Lope con Dni [REDACTED], presentó y/o presenta procesos administrativos disciplinarios, quejas y sanciones disciplinarias en su Institución, debiendo indicar los números de expediente.”

Mediante la Carta N° 308-2022-MPSR-J/GSG de fecha 28 de noviembre de 2022, la entidad atendió la solicitud del recurrente, requiriéndole el pago del costo de reproducción de los documentos respectivos.

Con fecha 1 de diciembre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud respecto de los Puntos 3 y 4 de su solicitud, referidos a:

“3. Se informe si el servidor civil Benito Carlos Choque Mamani con Dni [REDACTED], presentó y/o presenta procesos administrativos disciplinarios, quejas y sanciones disciplinarias en su Institución, debiendo indicar los números de expediente.

4. Se informe cuales son las funciones que desempeña la servidora civil Rosalia Huaylla Lope con Dni [REDACTED]”

Mediante Resolución 000106-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados ante esta instancia con fecha 26 de enero de 2023, mediante el Oficio N° 004-2022-MPSR-J/GSG, remitiendo el respectivo expediente administrativo, sin formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución de fecha 16 de enero de 2023, notificada a la entidad el 19 de enero de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud del recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad diversa información sobre dos servidores, siendo que la referida autoridad municipal atendió la referida solicitud, sin embargo, a consideración del recurrente, la entidad no entregó conforme a ley, la información correspondiente a los Puntos 3 y 4 de su solicitud.

Al respecto, el recurrente solicitó en el Punto 3 de su solicitud, que le “*informe si el servidor civil Benito Carlos Choque Mamani con Dni [REDACTED] presentó y/o presenta procesos administrativos disciplinarios, quejas y sanciones disciplinarias en su Institución*”, siendo que la entidad le informó que luego de la búsqueda realizada en el sistema del Registro Nacional de Sanciones, dicho servidor no presenta información, sin embargo, dicha respuesta resulta siendo parcial y ambigua, pues es posible que el referido servidor tenga denuncias o procesos en trámite que no impliquen aun la aplicación de una sanción, por lo que corresponde amparar este extremo del recurso impugnatorio, a efecto que la entidad le informe de manera clara, precisa y veraz la existencia o no de la información requerida en sus propios términos, efectuando la respectiva búsqueda en las diferentes fuentes de la entidad.

Con relación al Punto 4 de la solicitud del recurrente, respecto a “*las funciones que desempeña la servidora civil Rosalia Huaylla Lope con Dni [REDACTED]*”, la entidad informó a la recurrente que dicha servidora se encontraba asignada al área de la gerencia de administración de la municipalidad, quedando a las órdenes del responsable de dicha área, omitiendo indicar las funciones asignadas, debiendo anotarse que las entidades deben contar con un documento de organización y funciones en las que se detallen las labores generales o específicas de los puestos o cargos al interior de la entidad, por lo que corresponde de igual forma amparar el recurso impugnatorio en este extremo, debiendo la entidad comunicar de manera clara, precisa y veraz las funciones que realiza la citada servidora, o de lo contrario informar si no existe un documento que las contenga.

Finalmente, no corresponde a esta instancia la determinación de sanciones o el inicio de procedimientos administrativos a los funcionarios de la entidad, debiendo tener presente que, en el presente caso, la entidad no denegó la entrega de la información solicitada, habiéndose identificado únicamente una falta de precisión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente 03078-2022-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2022, interpuesto por **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN** que informe de manera clara, precisa y veraz la existencia o no de los Puntos 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

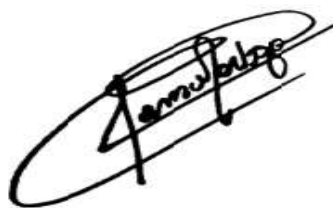
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp